

No debe gozar del perdón el que abusó de él para delinquir de nuevo, frustrando así a la vez los efectos de la justicia i los de la clemencia.

Regla octava. Siempre que se concediere o denegare un indulto o conmutacion, sin consideracion al mérito que resulte de los informes de que hablan las precedentes reglas, o contraviniendo a alguna de ellas, deberá precisamente fundarse el decreto que al efecto se diere, espresándose las razones que se hubieren tenido en consideracion al espedirlo.

Si el objeto de las reglas precedentes es regularizar el uso del derecho de gracia i suministrar a la autoridad que debe ejercerlo todos los datos necesarios para que pueda espedirse del modo mas acertado i prudente, claro está que si se procede en un sentido contrario al que corresponderia obrando con arreglo a esos datos i reglas, es de necesidad que se justifique este procedimiento. De otro modo de nada servirian dichas reglas i se lejitimarian por lo que respecta a nosotros, las quejas i argumentos que como se ha visto en el curso de esta Memoria, ha promovido en todos tiempos el uso de la facultad de perdonar.

Regla nona. El derecho de gracia tratándose de delitos políticos, se ejercerá sin limitacion alguna.

Los fundamentos de esta regla son los que he mencionado al hablar de las ventajas que pueden sacarse del derecho de gracia aplicado a los delitos políticos.

Tales son en resumen, las reglas que me parece seria prudente seguir en el ejercicio del derecho de gracia. Probablemente no serán las mejores que puedan adoptarse, ni tampoco las únicas; pero creo que si una pluma mas esperta e ilustrada que la mia quisiese tratar este asunto, se lograria hacer un servicio verdaderamente importante a nuestra lejislacion.

Por lo demas protesto que al asentar en esta Memoria que me parecen viciosos los procedimientos que alguna vez se han seguido al dispensarse los indultos, no he tenido la intencion de zaherir ni criticar a nadie. Si lo he hecho ha sido para comprobar con ejemplos prácticos, que tambien entre nosotros se han hecho sentir los inconvenientes que hai en que la facultad de indultar no esté reglamentada; pudiendo deducirse de aqui cuanto importa que no estén a merced del hombre únicamente, garantías que no hai porque no se consiguen en instituciones.

DISCURSO pronunciado ante la Facultad de Leyes por DON EUGENIO VERGARA, para incorporarse en dicha Facultad el 22 de Abril de 1853.

Señores:

Llamado a vuestro seno para ocupar un asiento reservado a la ciencia i a la laboriosidad me siento agobiado bajo el peso de la gratitud que me impone tan honrosa distincion. Mido sin preocupacion la distancia que de vosotros me separa, i al considerarla casi destruida por el voto de esta facultad no me fascino en la apreciacion del concepto que envuelve en si esta demostracion: lo que para otro significaria reconocimiento del mérito, para mi no es mas que un estímulo al trabajo; i en este

sentido procuro corresponder a vuestro llamamiento presentándoos, ya que no una obra completa, al ménos una breve reseña de las reformas que se preparan en la parte quizá mas importante de nuestra lejislacion, cual es la llamada a decidir de la preferencia respectiva entre los varios intereses rivales que se la disputan en un concurso.

Chile posee en la vasta estension de su litoral, en la feracidad de sus campos i en la riqueza de sus minerales los elementos mas preciosos para descollar como potencia agricola i comercial: estos elementos se hallan comprimidos por la carencia de una fuerza motriz que les comuniqué impulso i desarrollo: esta fuerza es el emblema de la intelijencia que crea i combina, del brazo del artista que ejecuta las concepciones de aquella, i del capital que erije el teatro sobre el que ambos ejercitan los primores del arte que asombran al que los contempla. Acimatar en nuestro seno, atraer si es posible esos tres elementos de la industria, he aquí el blanco a que deben dirijirse los trabajos del lejislador. Mas como una condicion indispensable para este objeto se requiere, ademas de la existencia de un buen Gobierno i de una sociedad morigerada, una seguridad completa para el capital; i es bien doloroso decirlo: ántes del año 36 pocas o ningunas eran las garantías que la lei prestaba a éste. La hipoteca oculta, la estension ilimitada de privilejios, la multiplicidad de grados entre los acreedores sin causa racional de distincion entre ellos, i el embrollo i perpetuidad de los concursos tales eran los principales vicios que se objetaban a la lejislacion de entónces. La lei de 31 de Octubre puso remedio a gran parte de estos males: mucho de provechoso no hai duda se obtuvo con sus disposiciones: bastaria para recomendarla a la gratitud nacional la abolicion de la hipoteca jeneral convencional i la claridad que difundió en la apreciacion de las circunstancias que deciden de la preferencia de los créditos concurrentes. Pero dejó siempre en pié algunos privilejios de no poca estension, los cuales por su falta de publicidad, i la incertidumbre de su valor eran otras tantas asechanzas ocultas que hacian riesgosa la confianza de los prestamistas: agréguese a esto el favor especial que dispensa a la escritura pública, sin sujetarla a inscripcion en los registros hipotecarios, i se tendra la medida de la incertidumbre, muerte del crédito, a que estaba reducido el haber del contratante. Bien se vé cuan distante se halla esta lei de llenar los requisitos de especialidad i publicidad a que es menester aproximar el mayor número posible de créditos. La lei abolió las hipotecas jenerales convencionales; pero dejando subsistente el privilejio de los acreedores escriturarios sobre los meramente quirografarios no hizo mas que subrogar en lugar de aquellas otro privilejio disfrazado con diverso nombre, aunque con resultados bastante análogos. Miéntras que el laborioso mercader libra su fortuna a la buena fé de un instrumento privado, por no serle posible abandonar de hora en hora su escritorio, para anotar ante un escribano las transacciones que ejecuta, el prestamista, aprovechando la ventaja que le dá el ocio, se pertrecha con escrituras públicas, i seguro de su preferencia aguarda con calma la aproximacion de una quiebra, provocada quizá por los exorbitantes intereses que exige de su deudor: en estos instantes el comerciante i el prestamista se disputan los restos de una fortuna arruinada; pero aquel tiene que ceder a su adversario el campo sembrado de los despojos obtenidos a merced de su jenerosidad. La lei se erije en vengadora de una confianza necesaria, e interpuesta entre uno i otro, adjudica el triunfo a la usura, castigando la laboriosidad del comerciante sin otra razon que la de su misma laboriosidad. I díjase lo que se quiera: el predominio de la escritura pública sobre la privada no significa otra cosa en último resultado que la asignacion de la fortuna del mas laborioso en favor del que, manteniendo ociosos sus capitales, trata de hacerlos productivos a espensas del trabajo ajeno. Por otra parte no se divisa el principio de justicia que legitime esta prelación: ¿se trata de premiar la verdad del crédito? Tan falaz

puede ser en su esencia una escritura pública como otra privada; bastaría para equipararlas a este respecto renunciar la lei 9.ª tit. 1.º Part. 5.ª i su término de dos años, para que ya no pudiese distinguirse el crédito verdadero del supuesto. ¿Se busca la mayor antigüedad de un crédito para sobreponerlo a otro de fecha mas reciente? Pero esta base no es filosófica, porque el privilegio resulta de la cualidad del crédito sin correlacion a su fecha. Pero aun suponiendo que esta consideracion pudiera influir en la prelación, siempre seria dudoso el triunfo de la verdad que quiere conquistarse a costa de la anteposicion de la escritura pública sobre la privada. La experiencia ha demostrado que a la sombra de aquella se ha seguido ejecutando transacciones posteriores, que canceladas i renovadas sucesivamente, dejando siempre subsistente una deuda equivalente a la espresada en la escritura, la dejaban aparentemente en pié para obtener a la sombra de una antigüedad facticia una preferencia, que la verdadera fecha de la obligacion le negaria. La justicia i la conveniencia pública protestan contra semejante preferencia, como desnuda de todo fundamento racional i contraria al crédito i a la buena fé.

Este inconveniente se trata de remover por el proyecto de reforma de la lei de 45 presentada por el ejecutivo al Congreso el 2 de Agosto del año próximo pasado: el artículo 4.º de este proyecto no reconoce otras causas de preferencia que el privilegio i la hipoteca, base mucho mas filosófica i en armonia con la seguridad del crédito, que la sentada por el artículo 3.º de la lei de 45.

Mas no es éste el único vicio que era menester espurgar de nuestra lejislacion: los privilegios por su naturaleza indefinidos e inciertos se apartan mucho de la publicidad i especialidad a que es de apeteecer se aproximen los créditos; pero ya que la justicia exige su conservacion, es necesario al ménos restringirlos a la ménor cantidad posible, dejando en pié solo aquellos que, por apoyarse en consideraciones mui imperiosas de equidad, no es dado desatender sin contrariar ciertos principios de moral, o los progresos de la agricultura i el comercio. La lei de 45 otorga privilegio a los acreedores de especies conocidas: este privilegio, verdaderamente distinto de la reivindicacion mercantil, tanto en su causa como en el plazo para ejercerlo, se apoya, segun parece, en consideraciones de equidad. El que vende sus mercaderías a plazo no cree renunciar al dominio de ellas sino bajo la condicion que se pague el precio por el comprador: una vez que la condicion no se verifica, forzoso es admitir la disolucion del contrato por medio de la tácita incorporacion en él del pacto resolutorio de la *lei comisoria*: En verdad parece repugnante a la equidad natural que el vendedor sea privado del precio de su mercadería a mas de serlo tambien de su uso; i la prudencia inclina en tal caso a hacer revivir en su obsequio los antiguos derechos extinguidos por la enajenacion. Tales son las razones que aducen los partidarios de este privilegio para abogar por su conservacion, i tales son tambien las que movieron a los autores del Código civil frances para acojerlo en el núm. 4.º del art. 2,102, que ha servido de norma al art. 8.º de nuestra lei de 45. Pero por poderosas que sean estas consideraciones pugnan sin embargo con los principios jenerales de derecho, con el respeto que debe tributarse a las convenciones de las partes, i con la vida de ese comercio mismo que trata de protegerse. Las leyes Romanas, fiel intérprete por lo jeneral de la equidad natural, distinguen tres situaciones diversas en que puede hallarse el vendedor insoluto con relacion al comprador; pues o la cosa vendida aun no ha sido entregada al comprador, en cuyo caso puede el vendedor retenerla como prenda de seguridad para ser cubierto del precio, segun la respuesta del jurisconsulto Scévolo contenida en la lei 22 tit. 5.º lib. 18 del Dig.; o si ha sido entregada al comprador, bien puede haber acaecido que esta entrega haya sido con plazo o sin él: en el primer caso, el vendedor seria un mero acreedor personal por haberse fiado en la seguridad del comprador, del mismo modo que cualquiera otro acreedor quirogra-

fario que se hubiese fiado en las condiciones personales de su deudor, segun el párr. 4.º Inst. *de divisione rerum et qualitate*, concordante con la L. 46, tit. 23, Part. 3.ª: en este caso, los derechos del vendedor son contra la persona i no hácia la cosa, puesto que habiendo abdicado el dominio de ella sin reserva alguna no ha tratado de garantizarse con seguridades especiales que le afianzasen el reembolso del precio fiado al comprador. Si la venta fué al contado i al pacto accedió la entrega, sin haberse recibido en retorno el precio, entónces quedaba subsistente el dominio del vendedor, i como consecuencia de él podia ejercer la reivindicacion. De estas tres situaciones en que puede haberse el vendedor nuestro art. 8.º elije la segunda para otorgarle el ejercicio del privilegio de acreedor de mercaderia conocida: i a primera vista resalta su contradiccion con los principios del derecho comun.

No es ménos flagrante la contradiccion que existe entre este privilegio i los términos de la convencion de que se le hace proceder. Se supone incorporado en ella tácitamente el pacto de la lei comisoría, i de esta suposicion de todo punto gratuita se hace fluir el privilegio en cuestion. Pero al adoptar esta base como fundamento del privilegio se degrada la majestad de la lei convirtiéndola en un procurador oficioso que trata de crear seguridades para su causante aun mas allá del punto que éste las exige. Por otra parte es absurdo suponer que la lei supla en este caso la voluntad de las partes; porque siendo éstas hábiles para contratar por si mismas, es ridiculo someterlas a una proteccion que ellas mismas pueden procurarse: estando en plena libertad de estipular como mejor les convenga, es claro que si no se obligan a mas de lo que espresan es porque no lo han consentido; luego obligarlas a aceptar derechos que no se han conferido u obligaciones que no se han impuesto es desquiciar la base de las convenciones, desconociendo la libertad personal en que se apoyan.

A mas de pugnar este privilegio con los principios jenerales de derecho i el respeto a los pactos, pugna tambien con los progresos del comercio. Para palpar esta verdad basta acercarse a la tienda de un fallido, e inspeccionar sus negocios en los acia-gor momentos que preceden a su falencia. Este desgraciado se encuentra agobiado por deudas de plazo cumplido, i con multitud de efectos que no ha podido expender, en razon del alto precio a que le fueron vendidos: durante los seis meses precedentes a la quiebra, ha estado sosteniendo su jiro con aquellas mercaderias cuyo precio de factura era mas aceptable al consumidor. Llega el dia de la falencia; los acreedores ocurren a tomar razon del estado de los negocios del fallido; el que vendió caro encuentra intactos sus efectos, porque el crecido avaluo a que vendió ahuyentó los consumidores, i su ausencia precipitó la quiebra; por el contrario, el que vendió barato nada encuentra de lo suyo, porque la comodidad del precio de la venta alentó el escaso consumo en este tiempo, i sirvió de pábulo a sus pequeñas negociaciones. De esta manera el primero viene a recibir un premio con el ejercicio del privilegio que examinó; mientras que el segundo, que aspiraba solo a un moderado lucro, viene a ser victima conjunta con el deudor del ajiotaje i avaricia de aquel. Semejante resultado estingue casi en el corazon los sentimientos de jenerosidad; arruina las especulaciones de apuellos, que basando sus cálculos en correlacion con el interes de todos los círculos de la sociedad, hacen algun sacrificio de su conveniencia; i solo protege los intereses del que guiado de un torpe egoismo sacrifica toda consideracion que no sea la de su bienestar sin límites.

Tales resultados desaparecen con la supresion del privilegio del acreedor de mercaderia conocida que trata de introducir el proyecto de reforma de la lei de 1845. Mas no se crea por esto que la innovacion es llevada hasta el extremo de desechar la reivindicacion mercantil, como algunos lo han creído: esto seria desconocer los derechos de propiedad, ácia los que el proyecto se muestra en extremo respetuoso. En su art. 2.º concede la accion reivindicatoria para reclamar todas las especies identi-

feasibles que pertenezcan a otras personas a título de dominio, i que aun existan en poder del deudor insolvente, sin perjuicio de los derechos que pudieran competir a éste sobre ellas, como los de usufructo, prenda etc. Como aparece de este artículo, los derechos de dominio no quedan absolutamente comprometidos por la quiebra del deudor: el dueño es tan señor de su cosa como lo era antes de la falencia. De aqui se deduce que el que vendió al contado sin fiarse en la fé del comprador, como mientras no sea cubierto del precio no ha perdido aun el dominio sobre la especie vendida, bien podria vindicarla: otro tanto sucederia al que vendiendo a plazo, hubiera incorporado en el contrato la cláusula resolutoria de *la lei comisoría*, siempre que al vencimiento del plazo no se hubiese satisfecho el precio por el comprador. En ambos casos, quedando subsistente el dominio del vendedor, podria ejercer los derechos de reivindicacion sobre los efectos vendidos, independientemente de la quiebra; del mismo modo que podria hacerlo el deponente, locador, etc. sobre la especie depositada o arrendada. Esto es mui lójico: Pero como el que vendió a plazo, o el que lo hizo bajo la condicion del pacto de *la lei comisoría*, pueden ejercer la reivindicacion sin otra limitacion de tiempo, que la necesaria para escluir la prescripcion, en el primer caso, o para llenar el asignado por la convencion, en el segundo, habria el peligro mui fundado de que se siguiera ejerciendo el privilejio del acreedor de especie conocida, aun por mas tiempo que el concedido por la lei actual, no obstante que lo supongamos derogado. La astucia del vendedor, siempre fecunda en arbitrios injeniosos, es de presumir que no adoptaria otra forma de contratar esternamente que la adecuada para conservar los derechos de reivindicacion, ya que el privilejio de acreedor de especie conocida era un resorte que la lei deja sin efecto i a la verdad que poco o nada se habria avanzado para estirpar un abuso, si se dejaba habilitado otro medio de reproducirlo. Las lejislaciones de Francia, Holanda, Las Dos Sicilias, i el Canton de Vaud nos suministran la norma de salvar este inconveniente: las leyes de estos paises no consideran verdadera venta al contado sino aquella, en que ademas de no haber plazo, el vendedor no deja trascurrir ocho dias despues de la entrega sin repetir por el precio o la especie; de manera que si despues de ocho dias quiere intentarse la vindicacion, la excepcion de prescripcion la paraliza i destruye.

Nada veo que pudiera obstar entre nosotros a la adopcion de semejante precaucion; i casi me atrevo a insinuar la misma limitacion respecto a la duracion del pacto de *la lei comisoría*, sino mas bien su anulacion, siempre que llegase a incorporarse en un contrato de venta de mercaderias; porque aunque parezca contraria esta medida a la libertad de contratar, no debe perderse de vista, que esta libertad no se extiende hasta eludir con suterfujios la aplicacion de la lei, e irrogar perjuicios a un tercero con una colucion fraudulenta.

Al lado de innovaciones tan eficaces para estimular las transacciones i dar bases seguras al crédito, el proyecto no descuida de introducir otras no ménos adecuadas que las anteriores para coadyuvar al mismo resultado. Tal es el que, tratando de los privilejios, otorga el art. 9.º en favor del consignatario sobre las mercaderias enviadas a su órden. Este privilejio se hallaba establecido a favor del consignante en los §. §. 27 i 28 del Cap. 47 de las Ordenanzas de Bilbao; pero nada se disponia en este código en favor del consignatario. Con las estensas ramificaciones que en nuestros dias ha estendido el comercio por todo el Globo, puede asegurarse que una red de casas consignatarias tiene comunicadas las de todas las altitudes: el comerciante chileno, sin salir de su escritorio, efectúa sus transacciones con igual facilidad en California que en Sidney, en Lóndres o en Paris, que en Calcuta o Canton. Esta viabilidad asombrosa es debida a la facilidad i seguridad de las consignaciones, son el telégrafo eléctrico aplicado a la transmision de la propiedad. Seria desconocer nuestra épo-

ca si las leyes no tomasen bajo su proteccion una institucion tan benéfica: tal es la necesidad que trata de satisfacer el art. citado del proyecto.

Investiguemos su causa i sus efectos: en cuanto a la primera, no puede negarse que el derecho del consignatario sobre la especie consignada reposa en el concepto de una verdadera prenda, que la lei coloca en sus manos para asegurarle con ella el reembolso de las anticipaciones, derechos de comision, i gastos de conservacion, conduccion etc. Desnudarlo de esta garantía seria herir en lo mas vivo la vida de esta especie de comercio, puesto que se le despojaría de todos los alicientes que estimulan a emprenderlo. Mirado bajo este punto de vista el derecho del consignatario, parece que hubiera una lijera contradiccion entre este artículo i el 28 del mismo proyecto, puesto que el acreedor prendario ocupa el mismo rango que el hipotecario especial, i aqui vemos al consignatario ocupar una posicion preferente a la de los dos anteriores. Pero por poco que se reflexione no será difícil hallar razones plausibles que justifiquen esta preferencia. Bastaria solo observar que, mientras el acreedor prendario nada produce por si sino que sus capitales se hacen productivos por la industria ajena, el consignatario aplica por el contrario su actividad i relaciones, su crédito i hasta su dinero para hacer producir capitales ajenos. Agrégase a esto una consideracion especial para nosotros, tal es, que la mayor parte de los capitales que dan pábulo a nuestro comercio alluyen de las playas extranjeras o de los centros productivos de la República a nuestros puertos, donde sino hallasen una mano intelijente i segura que los proporcionara al consumo, o perecerian en el lugar mismo de la produccion, o torcerian el rumbo en busca de otro mercado que les asegurase una enajenacion ventajosa. Pero si es justa la preferencia del consignatario sobre el hipotecario especial, veamos si la misma justicia sirve de apoyo a los efectos del privilejio que se le asigna.

Siendo el fundamento de éste el derecho de prenda constituido por la lei sobre la especie consignada, así como el acreedor prendario goza de preferencia para ser cubierto con la especie que se le ha entregado, del mismo modo milita identidad de razon en favor del consignatario. ¿Pero qué créditos son aquellos cuyo reembolso es asegurado por la especie consignada? El proyecto nos lo dice: son todas las acciones que competen contra el consignante, tanto por anticipaciones, como por gastos de transporte, recepcion, conservacion, i el lasto de todas las obligaciones que haya contratado el consignatario por cuenta del consignante, incluso los intereses, costas i derechos de comision a estilo de comercio. Esta demasiada latitud de los derechos del consignatario nada tendria de irregular sino hubiera de entrar en coliccion mas que con los derechos del consignante; pues es un efecto ordinario del derecho de prenda conferir al que lo tiene la facultad de retenerla, aun por aquellos créditos no afianzados con su entrega. Pero la cuestion varia de aspecto si en esta rivalidad se interponen los derechos de un tercero: la excepcion *doli mali* con que el primero repele a su deudor mientras éste no salde los créditos aun no garantidos por la prenda, seria de todo punto ineficaz en el segundo caso, puesto que la mala fé que se objeta contra el deudor, si hubiera de conceptuarse eficaz en contra de un tercero, vendria a castigarse en la persona de éste el fraude cometido por aquel. En apoyo de esta doctrina es muy oportuno citar la lei romana *pignus intercedit*, Cod. etiam ob chirographarium, que dice: «At si in possessione fueris constitutus: nisi ea quoque pecunia tibi a debitore reddatur vel offeratur, quæ sine pignore debetur eam restituere propter exceptionem doli mali non cogaris. Jure enim contendis debitores eam solam pecuniam, cujus nomine ea pignora obligaverunt, offerentes audiri non oportere, nisi pro illa etiam satisfecerint, quam mutuam simpliciter acceperunt: quod in secundo creditore locum non habet: nec enim necessitas ei imponitur chirographarium etiam debitum priori creditori offerre.» En esta virtud el privilejio que la lei otorga al consignatario

parece que debiera circunscribirse solo a aquellos créditos relacionados con la consignacion, puesto que extenderlo mas allá seria elevar al rango de privilegiadas obligaciones que por su naturaleza no pasan de la esfera de quirografarias, i se protegeria entónces, no la profesion de consignatario, sino a la persona que quizá fraudulentamente asumiese ese carácter. Es verdad que naciones comerciales, como la Francia i España, otorgan al consignatario de una plaza a otra los estensos privilejios que propone el proyecto; circunstancia que me hace vacilar sobre la conveniencia de la restricción que insinúa: pero por otra parte la veo corroborada por el art. 84, sec. 1.º tit. 5.º Cód. de Comercio Holandes, i por el art. 165, cap. 1.º tit. 4.º cod. de Wutemberg; bien que estos dos últimos solo la admiten respecto a las consignaciones nacionales, mas no en cuanto a las extranjeras.

En los mismos términos que el art. 9.º del proyecto favorece al consignatario, lo hace el 10.º respecto al subconsignatario, dentro de la misma plaza. Este privilejio es de mera aplicacion local, sin antecedentes en las naciones comerciales, i provocado quizá por la situacion peculiar en que nuestros capitalistas del interior se hallan con relacion a los comerciantes de Valparaiso. Cualquiera confianza que los ligue a un vecino de esta plaza los mueve a dirigir a éste sus consignaciones, aunque su jiro no sea el consignatario. Asi es que, contra las reglas jenerales del mandato, se ve el encargado de una comision de esta especie en la necesidad de trasmitir a otro su ejecucion, procediendo a ello en virtud de la autorizacion implicita que parece darle el comitente. De esta manera se hace hasta cierto punto forzoso estender al subconsignatario los privilejios concedidos al consignatario principal. Por consiguiente, las mismas observaciones hechas a la amplitud del privilejio de éste, militan tambien contra la de aquel. Pero ademas, pueden ocurrir casos, en que de la falencia del consignatario principal, resulten gravemente ofendidos los derechos del dueño una vez que entren en rivalidad con los del subconsignatario. Supongamos que Pedro consigna a Juan mercaderías que representan un valor como 100, habiendo este anticipado a cuenta de ellas un valor igual a 25: Juan subconsigna a Antonio la misma especie recibiendo una anticipacion de éste igual a 50: resulta de aquí, que en virtud de los privilejios que el proyecto otorga al subconsignatario, la especie consignada se halla gravada para Antonio en 50, cuando para su dueño no lo está sino en 25: esta diferencia resulta de los 25 restantes que recibió Juan: quiebra éste, i la especie de Pedro se constituye de fondo pagador para con Antonio de la cantidad que Juan quedó debiéndole contra la regla de derecho que dice: *pygæus non constituitur in re aliena*. Casi me atrevo a divisar en este resultado una expropiacion injustificable, que deprime altamente los derechos del dueño ensalzando, en mas de lo que se debiera, los que competen al comisionista de segunda mano. Por otra parte, no obrando el subconsignatario sino en el carácter de delegado o subrogante del consignatario principal, la justicia dicta no otorgarle mas favores que los que en derecho correspondan a su causante: i si los de éste no alcanzan sino a 10, por ejemplo, ¿por qué estender los de aquel a 20? Esto pugna con los principios de la sana lójica.

No debemos perder de vista, por otra parte, que la vida del comercio pende no solo de la proteccion que la lei dispense a las que se consagran a él, sino tambien de la que acuerde a los dueños de los capitales dirigidos por aquellos: destruyase este equilibrio, i falta el capital de seguridad, desaparecerá al momento de la circulacion, dejando ociosos a los que vivian de su manejo. Esta seguridad no solo se halla comprometida en el concepto que he manifestado, sino ademas por la resignacion forzada que se impone al dueño, haciéndolo esperar que el subconsignatario se cubra de sus acreencias, para repetir despues por el sobrante, si lo hai, como un simple acreedor valista en el concurso. Quizá me equivoque al notar en esta medida

dos defectos: 1.º que se espone al dueño a ser víctima pasiva de la voracidad del subconsignatario, puesto que para nada le es permitido intervenir en la venta de su propiedad ejecutada por éste, en el interes de vender barato para cubrirse pronto; i 2.º que el sobrante de la venta vuelve al concurso para constituir un fondo comun a todos los acreedores del fallido, contraviniendo al principio de justicia que dicta: «que el fruto de una cosa mia me pertenezca.» De lo espuesto se deduce: 1.º que los derechos del subconsignatario deben limitarse hasta la concurrencia de los que competan al consignatario principal; 2.º que el dueño puede intervenir en el modo como aquel verifica la enjenuacion de la especie consignada; i 3.º que el sobrante que queda despues de cubierto el privilegiado no debe volver al concurso sino al consignante. Con estas atenuaciones juzgo que el privilegio en cuestion queda en armonia con la justicia natural, con los principios jenerales del derecho comun, i con el interes del comercio que vive del respeto a la propiedad.

Si de esta lijera ojeada sobre los privilegios i las innovaciones a ellos concernientes, que trata de introducir el proyecto, dirijimos nuestra vista a la constitucion de la hipoteca, tal cual en él se formula, veremos que esta parte de la reforma, que es de las mas delicadas i espinosas, contiene disposiciones saludables al crédito, a la conservacion de las familias i a la riqueza agricola.

La hipoteca legal, indefinida en su estension i algunas veces oculta, es la que mas se desvia de los caracteres normales a que es de apeteecer se aproximar: tal como está constituida es aceptada como un mal necesario, salvador sin embargo de males mayores. La especialidad i publicidad de la hipoteca son dotes, segun Treillard, (sesion del Consejo de Estado, en Francia, de 19 de Pluvioso, año 12,) cuya falta hace enteramente ilusoria esta garantia. En efecto no se toma un inmueble como garantia de un crédito sino con el fin de asegurar el reembolso de éste; pero esta garantia deja de serlo cuando no se adoptan las medidas necesarias para afianzar su seguridad. Este resultado puede dar la hipoteca cuando el que se fia en ella no está al alcance de poder apreciar la verdadera situacion de la persona con quien trata: cuando ménos se imagina temores, ocurren antiguos i desconocidos acreedores que absorven el objeto con que uno creia tener afianzada su seguridad: este riesgo es el que ha hecho idear la publicidad i especialidad. Una larga esperiencia ha demostrado, que sin esta precaucion las hipotecas legales son inútiles: con demasiada frecuencia acontece que un padre se deja engañar por las apariencias de riqueza i las maniobras injeniosas del hombre que acaricia a su hijo; luego se desvanece este aparato de opulencia, i la hipoteca legal de la mujer no encuentra bienes sobre que recaer. El orijen de estas supercherias es la oscuridad que rodeaba la fortuna del marido; pero desde el momento en que se la sujetase a la necesidad de la publicacion i especialidad en un registro hipotecario, quedarian prevenidas estas sorpresas fraudulentas. Tales son los principales argumentos aducidos en favor de la medida que propone como base de existencia de la hipoteca legal, la publicidad i la especialidad. Pero bien se vé, que estas razones prueban cuando mas la bondad de su intento, pero nada deciden sobre su practicabilidad, dejando en salvo los principios de justicia, i éste es precisamente el terreno del debate. Seria injusto como observaba el primer Cónsul, colocar bajo la proteccion de la lei al huérfano, a la mujer casada i a las demas corporaciones o personas en cuyo favor se constituyen hipotecas legales, dejándolos espuestos a que esta proteccion se hiciese ilusoria por la falta de registre: la negligencia del marido o el tutor vendria a ser castigada en la persona de la mujer o del pupilo; i un sistema de fórmulas vendria a sobreponerse a la observancia de los principios. Prosiguiendo las consecuencias de este sistema, se obtendria por resultado, que un tutor absolutamente sin bienes, o que si los tiene es en poca cantidad, puede arruinando a su pupilo hacer cuantiosas adquisiciones a expensas del patri-

monio de éste: si en seguida bajo el nombre de un supuesto acreedor hace registrar una hipoteca sobre los bienes nuevamente adquiridos, el pupilo cuya hipoteca no hubiese sido aun registrada, vendria a quedar excluido aun de lo adquirido a sus expensas. Seria menester entónces buscar a éste garantías fuera de los bienes de su tutor, lo que es absurdo. Otro tanto puede decirse respecto de la mujer casada; de manera que toda la proteccion que la lei dispensa a estas personas vendria a fracasar ante el aparato de fórmulas i solemnidades a que se subordina su existencia. A lo que se agrega, queda imposibilidad de especificar la hipoteca legal, por la incertidumbre de responsabilidades que es destinada a garantizar, hace aun mas injusta la medida que se discute. El proyecto, conformándose a las nociones jeneralmente recibidas casi en todas las naciones, crea *ipso jure* las hipotecas legales.

¿Pero deberá deducirse de estos antecedentes el rechazo absoluto de toda tendencia hácia la especialidad de la hipoteca legal? De ninguna manera: esto seria negar un principio, no por su falsedad sino por los inconvenientes de su ejecucion. El proyecto de reforma tiene esta tendencia saludable desconocida en la lei de 45: los artículos 19 i 20 nos presentan una demostracion de este propósito. Por el primero se permite la reduccion de la hipoteca jeneral a aquel sobre cuyos bienes grava, para sustraer una parte de ellos, dejando lo necesario para garantizar los derechos del acreedor a favor del cual está aquella establecida; i por el segundo, se autoriza la conversion de la hipoteca jeneral en especial, todo con conocimiento de causa por el majistrado, i prévio el consentimiento de los interesados, o de quien legalmente los represente. Estos dos arbitrios son el resultado prudente, la solucion amistosa de las pretensiones rivales entre marido i mujer, o entre el tutor i el pupilo. Pretendiendo los unos la reduccion de sus compromisos para crearse crédito ante la sociedad por medio de la liberacion parcial de los bienes gravados, se coloca a los segundos en actitud ventajosa de reclamar garantías mas estables, como indemnizacion del detrimento que por la reduccion se les irroga: i no hai duda que las seguridades que se obtienen por este arbitrio son mucho mas preciosas que las dadas por la hipoteca jeneral. Miéntas el pupilo o la mujer se hallan espuestos al peligro de quedar privados de todo recurso contra los bienes del marido o el tutor, por cuanto estos pudieran enajenarlos, mediante la conversion de la hipoteca jeneral en especial, quedan asegurados contra este riesgo, adquiriendo entónces el derecho de proseguir contra tercero las vias legales de indemnizacion que ántes se limitaban solo a aquellos. En esto el proyecto se muestra altamente previsor i equitativo: a las naturales molestias consiguientes al desempeño de la tutela; por ejemplo, preciso es no añadir la pena legal de la pérdida del crédito del que la sirve. Pero como bien pudiera suceder que por medio de esta conversion quedase sin cubrirse alguna parte del patrimonio del menor o la mujer, el proyecto previene este mal dejando subsistente la hipoteca legal sobre los otros bienes del deudor no comprendidos en la especial, ni en la restriccion que hubiere sufrido aquella conforme al art. 19: el mismo recurso en subsidio se permite al hipotecario jeneral, aun contra la hipoteca especial de igual o posterior fecha, siempre que los bienes destinados a cubrirlo fueren insuficientes: (núm. 5.º art. 23 del Proyecto.) Pero como aun este recurso puede mui bien no producir una indemnidad completa, el hipotecario legal podrá entónces repetir contra los restantes bienes del deudor exonerados de la hipoteca, bien que en este caso perderá su carácter de hipotecario, conservando solamente el de acreedor comun: (parte fin. del núm. 6.º art. 22).

Este órden gradual de reconvencciones parece tender esclusivamente a asegurar en lo posible los intereses de los hipotecarios legales: laudable intento por cierto, si sus resultados no contradijeran el fin que ha tratado de alcanzarse con la conversion de la hipoteca legal en especial, i si ademas no se hiciera con ellos hasta cierto punto

el derecho de propiedad. La especialidad a que puede reducirse la hipoteca jeneral, no tan solo tiende a proteger de una manera mas eficaz los derechos del acreedor, sino tambien a crear en favor del deudor recursos francos i seguros sobre los que pueda cimentar su crédito. Desde el momento en que los bienes no comprendidos en la conversion de la hipoteca quedan siempre espuestos a ser objeto de ella, es claro que nada se ha avanzado en el interes de procurar crédito al deudor, puesto que sus bienes libres no lo son verdaderamente: la ventaja que se le procura es efímera i propia solo para inducir en error a los incautos. Por otra parte, esa responsabilidad aunque subsidiaria, a que quedan espuestos los hipotecarios especiales creo no se armoniza mucho con el respeto a la propiedad. No puede negarse que la base de ésta reposa en la buena fé de las transacciones, i en la proteccion que la lei dispensa a los contratantes para compelerse al cumplimiento de las obligaciones que se han impuesto: retirese esta proteccion de la lei, i su influjo será reemplazado por el fraude o la violencia. Si nos remontamos al origen de la hipoteca especial, veremos que la depression que sobre ella ejerce la jeneral no puede efectuarse sino frustrando convenciones solemnes, burlando espectativas fundadas i contrariando al deudor en el ejercicio de sus derechos de propiedad. En efecto si la hipoteca especial es una especie de enajenacion, i se contrajo ántes de la jeneral, es incuestionable el derecho que tuvo el deudor para constituirla; i el objeto gravado con ella puede considerarse en cierto modo segregado del resto de sus bienes: la hipoteca legal posterior no puede afectar bienes que no son ya del obligado, puesto que sería darle una retroactividad que la razon rehúsa i asignar a una de las partes la facultad de disolver sus compromisos sin consultar en nada la voluntad del otro contratante, lo que es absurdo.—Si suponemos que la hipoteca especial es posterior a la jeneral, no creo por esto que la injusticia sea ménos flagrante. O bien aquella grava los bienes exceptuados de ésta, segun la reduccion permitida por el art. 19, o al contrario pesa sobre aquellos otros no comprendidos en la reduccion. En el primer caso, a la frustracion de la esperanza legitima abrigada por el acreedor, cual es, la de ser cubierto con el valor del inmueble que se le asignó, siendo libre, como prenda de su crédito, viene a agregarse el escándalo de que la lei misma sea la que tiende este lazo a los incautos. Si se permite la reduccion de la hipoteca jeneral, es claro que los bienes que quedan fuera de su alcance están bajo la libre disposicion del deudor: éste es dueño o árbitro de gravarlos, venderlos, de ejercer, en una palabra, las amplias facultades de un dominio ilimitado. Esta situacion consolida ante la sociedad el crédito del deudor, nueva confianza inspira a los prestamistas, los cuales ocurren a entregarle sus capitales, tomando por garantia de ellos una inscripcion hipotecaria sobre esos bienes declarados por la lei exentos de la hipoteca jeneral. Pero al hacer la lei esta declaracion obsequia un don falaz a usanza griega: con una mano alienta al prestamista, para abogar con la otra la fe i la confianza que habia inspirado a su corazon: por una parte declara libres a estos bienes de la hipoteca jeneral, i por la otra la hace revivir encadenándolos subsidiariamente a sus resultas. Mas hubiera valido no alterar el nombre a las cosas, si la sustancia de estas permanecia inalterable. Si suponemos ahora que la hipoteca especial ha sido constituida sobre inmuebles no exceptuados de la jeneral vuelvo a la observacion hecha anteriormente: la hipoteca especial es en cierto modo una enajenacion; esta puede ser ejercitada por el dueño gravado con hipoteca jeneral; i así como la enajenacion produce la liberacion de este gravamen, ¿por qué no la ha de producir tambien la constitucion de la hipoteca especial? si se le faculta para vender, que es mas, ¿por qué se le impide hipotecar, que es ménos? Esta inconsecuencia tenderia precisamente a impeler al deudor a dilapidar sus bienes raices, a mirar como desgracia el poseerlos, i ahogaria ese sentimiento del amor al suelo tan enérgicamente pronunciado en el corazon hu-

mano. La lei, con su deseo de llevar hasta mas allá de lo posible las precauciones protectoras de la hipoteca jeneral, la arruinaria a fuerza de resguardarla, porque fomenta el conato de vender los bienes sobre que descansa, contraria afecciones sagradas, restringe sin objeto los derechos de propiedad, i despues de todo esto, sin alcanzar a precaver el mal que se teme, no se conseguiria otro resultado que precipitar al acreedor i al deudor en una comun desgracia.

Las consecuencias de esta preponderancia de la hipoteca legal sobre la convencional serian desastrosas para nuestro crédito agricola. Los capitales que se prestan sobre bienes raices quedarian sometidos siempre a la crecida alza de intereses que apesente los grava; la industria agricola, nacional por excelencia, no conseguiria reanimarse de la postracion en que yace; i con ella seguiria subsistiendo la despoblacion i miseria de nuestros campos que aleja con su horror al industrioso inmigrante.

Tales son los intereses eminentemente sociales que diviso comprometidos con la extension ilimitada que el proyecto atorga a la hipoteca jeneral. Fácil seria orillar estos inconvenientes haciendo que esta jamas gravase los bienes hipotecados especialmente, cualquiera que fuese la fecha en que se hubiera inscrito el gravámen; i si los bienes afectos a la hipoteca jeneral no son bastantes para cubrirla, el acreedor deberá resignarse a sufrir esta desgracia que todos, como él, están expuestos a experimentar. El distinguido autor del proyecto conviene en estas indicaciones, i me hago un honor en reconocer que la mayor parte de ellas son debidas a su esclarecido talento.

Siguiendo el proyecto el desenvolvimiento de las consecuencias lógicas que se derivan del principio que considera al hipotecario especial con cierta especie de dominio sobre la cosa hipotecada, el art. 30 permite la formacion de un concurso parcial entre los varios concurrentes hácia una misma cosa con derecho de hipoteca especial: asi como al dueño se permite la reivindicacion sin tener que mezclarse en la controversia que agitan entre sí los acreedores, del mismo modo el derecho *in re* del hipotecario debe ser favorecido con un arbitrio análogo. Este no persigue un derecho jeneral sobre los bienes del deudor, sus reclamaciones se dirijen a una parte determinada del patrimonio de éste: siendo pues sus jestion es inconexas con las de los demas acreedores comunes, no parece racional postergar la solucion de su crédito, calificable a primera vista, hasta que los acreedores valistas hayan calificado el suyo, que por ser ménos auténtico demanda mayores esclarecimientos. Nada diviso que pueda oponerse en teoria ni en práctica contra el buen resultado de esta medida. Si se dice: que es formar un concurso dentro de otro concurso, es manifestarse tímido ante una confusion de palabras, que de sí no arroja una dificultad verdadera i positiva. Es la misma objecion opuesta por los enemigos de la independendencia espiritual en materias eclesiásticas;—que no puede concebirse un estado independiente dentro de otro; como si sus tendencias, medios de accion i fines que prosiguen ámbas sociedades fuesen idénticos. No estando conexionados los derechos de los concurrentes al concurso parcial, con los de los que concurren al jeneral, no hai peligro en separar la jestion de unos de la de otros; i si habria una injusticia en convertir en rémora del alcance de los derechos de unos, la tardia tramitacion que demanda el esclarecimiento de las pretensiones de otros: un mal mientras ménos se propaga, ménos son tambien las huellas de devastacion que deja en su tránsito.

Otra precaucion tendente a simplificar los concursos es la contenida en el art. 31. Por él se autoriza al concurso para excluir de su seno a cualquier acreedor privilegiado, hipotecario o comun, pagándole préviamente la totalidad de su crédito, i afianzándole los intereses subsecuentes a la formacion del concurso, si es que los fondos de este alcanzaren para saltarlos. Nada mas racional que esto: pero el arti-

culo incurre en la inconsecuencia de privar de este derecho al concurso jeneral, impidiéndole ejercerlo contra los hipotecarios especiales que se reúnen en concurso parcial: no siendo estos acreedores de especie sino de cantidad, parece racional que con la satisfaccion de ésta por quien quiera que sea, queden extinguidos los derechos de aquellos, subrogándose el que paga en lugar del acreedor pagado. Esto es conforme a los principios jenerales que imperan en la solucion.

Despues de esta lijera ojeada sobre la constitucion de la hipoteca jeneral i su conversion en especial, como asi mismo sobre los limites dentro de los cuales seria prudente contener una i otra, permitidme, señores, ocupar un momento mas vuestra atencion con el exámen de la cuestion acerca de la fecha desde que convendria existiese la hipoteca jeneral. El art. 16 del proyecto dice: «la fecha de la hipoteca jeneral es respectivamente la del nombramiento del recaudador o administrador, la del matrimonio, la del nacimiento del hijo de familia, la del discernimiento de la tutela o curatela.» Exceptuando la hipoteca en favor de la mujer casada, la mayor parte de los códigos modernos están acordes con la época marcada en el proyecto para el nacimiento u origen de la hipoteca legal. El código civil frances, art. 2135, prefija el matrimonio como principio de la hipoteca con que se garantiza la restitution de la dote i los efectos de las capitulaciones matrimoniales; i en cuanto a la que asegura los restantes bienes de la mujer, la respectiva fecha en que hayan sido éstos adquiridos. Esta restriccion es acogida por el art. 2021 del Código de las Dos Sicilias, por el 3298 de la Luisiana, i por el 1880 de Haiti: el art. 2172 del Código Sardo extiende esta restriccion aun a la hipoteca legal del hijo de familia sobre los bienes del padre, para seguridad del peculio adventicio del cual éste es administrador. Tenemos pues estas autoridades en contra de la absoluta uniformidad de fechas marcadas por el proyecto. Exponiendo Treilhard los motivos de esta restriccion dice: «La retrotraccion de la hipoteca podria llegar a ser una fuente inagotable de fraudes. El marido, mediante ella, vendria a ser árbitro de despojar a sus acreedores lejítimos, recurriendo al arbitrio de obligarse para con un supuesto acreedor, haciendo figurar a su mujer en estas obligaciones fraudulentas para darle una hipoteca desde el dia de su matrimonio: por este medio, i bajo el nombre de su mujer, vendria a conservar propiedades que no deberian pertenecerle. Fijando a la hipoteca una fecha correlativa a la de la obligacion, este abuso queda prevenido.» Este argumento que bajo diversas faces presentan los juriconsultos franceses en apoyo de la doctrina de su código, no es mas que la expresion de un sentimiento de reprobacion contra el abuso que puede hacerse de los principios mas justos; pero la sola idea de abuso está indicando que el arbitrio para prevenirlo no es el principio o regla comprometido en la práctica: la evasion fraudulenta de una regla nos indica pues la naturaleza de esta. Si la retrotraccion de la hipoteca es defestable por el abuso, justo es extigmatizar este ¿pero por qué reprobar aquella si es conforme a las reglas jenerales de jurisprudencia? de abuso son susceptibles aun las leyes mas sábias i benéficas, ¿i seria es a una razon bastante para anularlas? si por medio de una obligacion posterior se adquiere prelación sobre otra anterior, ¿no podria obtenerse el mismo resultado, bajo el sistema de distinciones del Código Frances, una vez que supongamos al marido animado del deseo de coludirse con su esposa para burlar a sus acreedores? ¿quién le impediria que se confesase deudor a ésta de una cantidad que no habia recibido, ya ántes de celebrarse el matrimonio, o al tiempo de contraerlo? i en este caso no sucederia siempre el escándalo de que el marido conservase como suyos bienes que deberian pertenecer a sus acreedores.

Por otra parte, ¿de qué clase son las obligaciones sobre cuya prelación fraudulenta se disputa? si son quirografarias, la hipoteca las preferiria siempre por razon de su rango; si privilegiadas, la hipoteca quedaria postergada independientemente de

la fecha en que unas u otras haya sido contraídas; si hipotecarias especiales, éstas nada tienen que temer de la hipoteca legal, ni *vice-versa*, porque, según el sistema que he insinuado, los bienes sobre que ámbas subsisten son diversos i no puede esperarse rivalidad o competencia entre ellos; o se temerá que una hipoteca legal posterior sea propuesta a otra anterior? pero esto es conforme al sistema que excluye las retrotracciones, i pretender lo contrario seria desertar de él abogando al mismo tiempo por su aplicacion: obsérvese además que la hipoteca jeneral nace de la lei independientemente de convenciones, i se verá que las colusiones fraudulentas no son de temer en un sistema que arrebató a las partes la libertad de coludirse. Resulta pues de lo espuesto, que el abuso que de obligaciones posteriores prefieran a las anteriores tanto puede realizarse bajo el sistema de la uniformidad como bajo el de las distinciones de fechas; con sola la diferencia, que el primero se aproxima tanto como el segundo se desvia de los principios jenerales de jurisprudencia.

Para convencerse de esta proposicion veamos el orijen i objeto de la hipoteca legal. Esta no es más que una obligacion accesoria que supone la existencia de otra principal, la cual es estipulada, si es permitido decirlo, entre la lei i el obligado, el marido, por ejemplo; porque como dice un juriconsulto, «lex in omnibus tacitis hypothecis fingit pactionem et conventionem partium contrahentium, quambis expresa non fuerit, et est perinde ac si in veritate hypotheca illa fuisset constituta per conventionem partium.» Los términos de esta convencion son por una parte los derechos que la lei confiere al marido, tutor, etc. sobre la persona i bienes de la mujer o el pupilo, i por otra parte las obligaciones que resultan del abuso de esos derechos para cuya garantía se exige que aquellos hipotequen sus bienes presentes i futuros. La fecha de este convenio que la lei da por celebrado abre para el marido desde el momento del matrimonio la capacidad de ejercer los derechos que por él le han sido conferidos: poco importa que desde luego haya o no materia que provoque su ejercicio, pues siempre será cierto que el día para ejercitarlos ha *cedido i venido*; i en esta virtud debe ser reputado como cuasi-poseedor de los derechos conferidos. Mas la lei no los otorga al marido sino en cambio de obligaciones equivalentes dirigidas a garantir su buen uso: tenemos pues desde un principio existiendo el derecho al lado de una obligacion correlativa; i como la hipoteca es creada para hacer efectivas las resultas de ésta, es claro que al tiempo mismo en que nace aquella, debe orijinarse la accesoria que la sustenta: quitese por un momento esta coexistencia de derechos, obligaciones i garantías, i tendremos que durante él, el marido ha sido un déspota legal, que ha podido ejercer impunemente sobre su esposa toda clase de vejámenes. Esto manifiesta la necesidad filosófica de constituir la hipoteca, como un contrapeso legal, al lado de los derechos cuyo abuso es llamado a garantir. Luego aunque los hechos que demanden su aplicacion acaezcan mas tarde, no por eso deberá decirse con propiedad que hai retrotraccion en la hipoteca, pues de antemano ya estaba constituida; así como no la hai en una obligacion contraída a plazo, cuando al vencimiento de éste se hace efectiva la hipoteca que la afianzaba, no con relacion a la fecha del plazo, sino a la del contrato.

Si se objeta la certidumbre absoluta de la obligacion en este caso, suspendida solo durante la moratoria concedida al deudor. lo cual constituye una disparidad al lado del caso anterior, verdaderamente hipotético i condicional, no veo que esta observacion destruya la existencia de la obligacion abstracta, que es la que debiera combatirse, para deducir entónces la no existencia de la hipoteca. Mientras la obligacion principal subsista, mas o ménos cierta en sus efectos, debemos admitir tambien la existencia de la accesoria; pues de lo contrario sucederia que aquella existiese de una manera ilusoria sin la seguridad que la lei ha procurado en su favor. O aun suponiendo que la obligacion del marido, tutor, etc. fueran condicionales, esto no

impediría retrotraer la fecha de la hipoteca a la de la celebracion del acto que impuso la responsabilidad que trata de hacerse efectiva por su medio; pues es efecto comun de las obligaciones condicionales retrotraerse a la época en que fueron constituidas. Conforme a esta doctrina las leyes romanas hacian coexistir la hipoteca de la mujer por su dote con la celebracion del matrimonio, aun cuando aquella fuese entregada en distintas épocas. La lei 1.^a *qui dotem*, Dig. *qui potiores in pignore*, resuelve a favor de la mujer la siguiente duda: «Qui dotem pro muliere promisit, « pygnus sive hypotecam de restituenda sibi dote accepit: subsecuta deinde pro « parte numeratione, maritus eandem rem pignori alii dedit: mox residuæ quantitatit numeratio impleta est. Quærebatur de pignore? Cum ex causa promissionis « ad universæ quantitatis exsolutionem, qui dotem promisit, compellitur, non utique « solutionum observanda sunt tempora, sed dies contracte obligationis.» Nada hai pues que merezca censura en el art. cuyas disposiciones examino: ellas son el resultado lójico de la combinacion de diversos principios legales, de lo que no es posible apartarse sin razones mui plausibles que justifiquen su desvio. Tiene ademas la ventaja de ser clara i sencilla, lo que ahorrará mil cuestiones que nacerian de la dificultad de averiguar la verdadera época de las adquisiciones de la mujer o el pupilo, sobre todo cuando éstas fuesen periódicas o sucesivas, v. gr. réditos de censos, pensiones usufructuarias o alimenticias, etc.

Los estrechos limites de una disertacion no me permiten pasar mas adelante en el exámen del proyecto cuyas principales disposiciones me he contraido analizar. Si algunas faltas lijeras he creído notar en él, quizá aparezcan tales solo a mi vista: no abrigo la necia presuncion de ser infalible en mis opiniones. Pero de todos modos, el proyecto es sabio en su conjunto, compacto i filosófico en el cuadro de sus disposiciones; de manera que el espíritu se recrea al contemplar, en el desarrollo progresivo de éstas, la lójica inflexible que hace de las diversas consecuencias de un principio otros tantos radios converjentes a su centro. Su adopcion, no dudo dejará en pos de sí el sulco luminoso que describe la verdad.

Cumpliendo con el deber que me imponen los estatutos universitarios, voi a trazar en un breve cuadro los acontecimientos mas notables de la vida del señor don José Santiago Montt, uno de los miembros que mas honor han hecho a esta corporacion, i que con sus luces e integridad contribuyó poderosamente a realzar el brillo de la magistratura chilena. El señor Montt nació en Melipilla el 13 de agosto de 1797, siendo sus padres don Rafael Montt i Prado i la señora doña Rosa Irarrázaval i Solar. Educado bajo el influjo de la piedad i estricta moralidad que distinguió la escuela doméstica de nuestros padres, su carácter recibió el sello indeleble de estas dotes que le acompañaron hasta su muerte. El despejo prematuro de su intelijencia llamó desde temprano la atencion de sus padres, quienes tratando de utilizar en provecho del hijo las prendas con que la Providencia lo dotara, confiaron su educacion a la vijilancia del virtuoso Presbítero don José Manuel Irarrázaval.

En esa época que se abria para el jóven educando, en medio de las luchas políticas i del estruendo de las armas, dos eran las carreras que atraian las afecciones de la juventud: la gloria marcial i el brillo modesto de las luces. El jóven Montt se consagró con ardor al cultivo de estas últimas, iniciando sus estudios en el Convento grande de San Agustín, uno de los establecimientos mas acreditados en esta capital. Con la restauracion del Gobierno colonial, despues de la funesta jornada de Rancagua, los estudios espermentaron una reaccion funesta, que retrajo a unos i desalentó a otros para proseguir en las tareas literarias que habian comenzado. Pero este obstáculo no parece que haya ejercido influjo alguno sobre los estudios del señor Montt, pues al poco tiempo de restablecido el Gobierno patrio se presentó a la Universidad a rendir las pruebas necesarias para obtener en ella el título de Bachiller en Leyes i

Cánones, cuyo grado obtuvo en efecto el 23 de enero de 1818. Admitido a la práctica forense, dedicó al estudio de las ciencias legales la mayor parte del día, sin escluir ni aun los festivos; circunstancia que le mereció del Tribunal de Apelacion la dispensa de un año de los tres de práctica que por entónces se exijian. El 21 de febrero de 1820 obtuvo el grado de abogado; i sin duda que su reputacion no seria vulgar, puesto que el 26 de enero del año siguiente la Ilustre Municipalidad de Santiago le nombró Procurador Jeneral de Ciudad. El 1.º de enero de 1822 fué elegido Rejidor por el departamento de Santiago continuando a la vez en el desempeño de la Procuraduria de Ciudad hasta el 10 de mayo de ese mismo año, día en que, por aclamacion unánime del Cabildo, pasó a ocupar la Secretaria de este cuerpo, que habia quedado vacante por ascenso del señor don Mariano Egaña que la desempeñaba.

El 31 de octubre de 1822 se instaló en Santiago la Corte Suprema de Representantes, corporacion augusta, que por la Constitucion de aquella época, estaba destinada a llenar en parte las atribuciones que al presente ejerce la Comision Conservadora: ella reunia en su seno a los representantes de todos los intereses sociales, ya políticos, administrativos, relijiosos, legales, cientificos, agricolas o comerciales; i al señor don José Santiago Montt le cupo la honra de ser el intérprete de los intereses confiados a la custodia de la cámara de Diputados, de la cual a la vez formaba parte.

La posicion espectable a que le habian elevado sus talentos i honradez reconocida, le atrajeron una numerosa clientela, que le hizo incompatible la profesion de abogado con las funciones de Secretario de la Municipalidad; por cuya causa renunció este destino en 2 de noviembre del mismo año. Pero el Supremo Gobierno, justo apreciador de su mérito, no tardó en recompensarlo, nombrándole en 28 de noviembre de 1827 fiscal de la Corte de Apelaciones, durante la ausencia del propietario que lo era don Manuel Gonzalez. Luego pasó a Ministro de ese Tribunal. en reemplazo del señor Villarreal, en cuyo puesto dió a conocer las relevantes prendas que le hacian idóneo, a la par de pocos, para la majistratura: no mucho tiempo duró en ese interinato, pues el 28 de noviembre de 1835 fué nombrado juez de Letras de esta Capital. Vivo aun permanece el recuerdo de la rectitud de sus fallos i de la asidua contraccion al cumplimiento de sus deberes, imprimiendo una marcha acelerada a los procesos. En 3 de diciembre de 1836 fué nombrado nuevamente Ministro de la Corte de Apelaciones, i obtuvo la propiedad de este honroso puesto en 6 de mayo de 1837. Su carácter probo, su despejado talento, sus maneras dulces pero dignas, i la severidad moral de su conducta le atrajeron las simpatias del prohombre de Chile, el señor don Diego Portales, quien trató de aprovechar en bien del país las excelentes cualidades del señor Montt, haciendo que se le nombrase Consejero de Estado en 24 de diciembre de 1836, puesto que le fué conservado hasta la conclusion de la presidencia del señor Prieto, i en el que le confirmó posteriormente el señor jeneral don Manuel Búnes. Una carrera sostenida con tanto lustre exijia que fuese coronada con la supremacia directiva del Tribunal a que pertenecia; i el Supremo Gobierno con justicia no tardó en elevarlo a este puesto, nombrándolo Rejente de la Corte de Apelaciones el 29 de julio de 1843. No solo la majistratura fué la única carrera honrada por el señor Montt: la lejislatura, de que formó parte en los Congresos de 834, 837 i 843, sacó tambien ventajas de la lucidez de sus doctrinas i de la abnegacion sincera de su patriotismo.

Como complemento a las virtudes del hombre público no debo pasar en silencio las que adornaron al señor Montt en su carácter privado. Amigo fiel i jeneroso, esposo amante, solícito padre de familia i observante estricto de sus promesas, supo granjearse el amor i respeto de cuantos le rodeaban. Pero una vida tan afanosa no

pudo resistir largo tiempo el peso de tantas tareas, i una muerte prematura, acaecida en Valparaiso a 25 de de diciembre de 1843, le arrebató de la vida, privandó a la majistratura de uno de sus miembros que mas contribuyeron a su lustre, a la sociedad i su familia de un apoyo que sustentaba con su ejemplo la virtud doméstica, i a esta corporacion de una de sus mas ilustres lumbreras. Consagremos un grato recuerdo a su memoria, i honremos su nombre con la imitacion de sus virtudes.

ACTAS

DEL

CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD.

EXTRACTO DE LA SESION DEL 2 DE ABRIL DE 1853.

Presidida por el señor Rector, presentes los señores Meneses, Tocornal, Arístegui, Bustillos, Domeyko, Orrego i el Secretario.—Aprobada el acta de la sesion del 19 de Marzo, el señor Rector confirió el grado de Licenciado en Medicina a don Juan José de los Rios, i el de Bachiller en Leyes a don José Alfonso i don Francisco Peña; quienes recibieron sus títulos.

A continuacion se dió cuenta:

1.º De varios informes de los señores comisionados para asistir a los exámenes de la Instruccion Universitaria en la Facultad de Ciencias Físicas i Matemáticas, los de la clase de Arquitectura, de la Escuela de Artes i Oficios, i últimamente los de Algebra i Topografia rendidos por los alumnos de la Academia Militar.—Todos los referidos informes se mandaron insertar en los *Anales*; i como en el relativo a la clase de Arquitectura se hace notar que todavia carecen sus alumnos de un texto para su estudio, el señor Domeyko observó que el profesor ha redactado uno bastante bueno, que, traducido ya al castellano, se imprimirá mui pronto, salvándose el defecto de láminas con la completa coleccion de ellas contenidas en algunas obras de la Biblioteca Nacional, que podrán consultar los alumnos.—Sobre esto último observó el señor Rector que para evitar el deterioro de esas importantes obras, mediante el uso frecuente por los estudiantes, que requerirá la enseñanza, convendria en gran manera se encargasen a Europa colecciones de láminas especiales para el texto.